



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de esta ciudad, que resolvió hacer lugar al pedido de extradición de Avraham M formulado por las autoridades de la República de Rumania para cumplir la pena de ocho años de prisión que por los delitos de evasión fiscal le fue impuesta por la Corte de Apelación de Bucarest, su defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 670/689, 693 y 695).

A fojas 979/1002 el recurrente presentó el memorial de agravios, del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

La defensa del requerido funda su impugnación argumentando -en síntesis- que el proceso de extradición fue llevado a cabo de forma irregular, en tanto: a) si bien la solicitud es para el cumplimiento de la pena, no existe constancia de que esa sentencia condenatoria se encuentre firme, a punto tal que el representante de este Ministerio Público -cuyo alegato tachó de nulo- se habría referido a que el pedido es en calidad de imputado; b) que no existe sustento normativo de la competencia del juez delegado que emitió el mandamiento de ejecución de pena, ni explicación sobre la vigencia de la acción penal; c) la ausencia de copia de los fundamentos -sólo se cuenta con su parte dispositiva- de la sentencia dictada el 11 de agosto de 2017 por la Corte de Apelación de Bucarest, que redujo el *quantum* de la pena de doce años que inicialmente había fijado el Tribunal de Bucarest, Sección 1ª de lo Penal, impide el adecuado análisis

del principio de doble incriminación e incluso permite considerar que la impugnación que allí dedujo la defensa no ha sido resuelta; d) las circunstancias documentadas en el escrito de expresión de agravios, que -a su criterio- fueron arbitrariamente rechazadas por el *a quo*, permiten no obstante reconocer que el Estado requirente no ha podido asegurar el debido proceso ni podrá cumplir con los estándares básicos de protección a los derechos humanos; e) de la documentación acompañada en el memorial -que también rechazó arbitrariamente el juez federal- es dable colegir la existencia de una persecución política y un trato discriminatorio por parte del Estado requirente hacia M , con afectación del principio de legalidad, defensa en juicio, lealtad probatoria y derecho a recurso; f) dados los antecedentes acompañados en esa presentación, detallados en el punto 7 “Nuevos hechos”, las posibilidades de que el Estado requirente cumpla con las condiciones de detención impuestas por el magistrado federal son nulas.

Finalmente, solicita que de hacerse lugar al requerimiento, también se compute -además del tiempo de detención sufrido por su defendido durante el arresto provisorio, que fue considerado por el juez- el transcurrido desde que se lo incorporó al Sistema de Unidad de Monitoreo Ambulatorio.

-III-

Ante todo advierto que el recurso ordinario interpuesto, más allá de su texto formal, no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los agravios en los que intenta fundarse constituyen una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mera reiteración de los ya expuestos a lo largo del proceso y particularmente en el debate; los cuales fueron considerados por el *a quo* de forma compatible con las exigencias de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) que, ante la ausencia de tratado, rige el caso (art. 2°).

En este orden, debe recordarse que aquella norma procesal advierte sobre la insuficiencia del memorial que se remite a los fundamentos de escritos anteriores, criterio que obviamente incluye el caso de su reiteración sustancial. Por ello, habiéndose limitado la defensa a insistir en los planteos ya considerados sin introducir una crítica concreta y razonada de la sentencia que se impugna, su rechazo procedería sin más (Fallos: 333:927 y 1179, y sentencia del 4 de febrero de 2016 *in re* "Interpol s/pedido de extradición Musi, Emiliano Nahuel", expte. CSJ 51/2013 (49-I)/CS1).

No obstante, en resguardo de una interpretación amplia del derecho de defensa, habré de ingresar a su tratamiento para brindar una mejor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, como asimismo en resguardo del orden público y la defensa de la legalidad que le competen (art. 120 de la Constitución Nacional).

-IV-

En cuanto al agravio referido a la incertidumbre sobre la firmeza de la condena por la cual se ha efectuado el requerimiento, el artículo 14 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal establece que en los casos de extradición de condenados, el pedido formal

deberá contener los siguientes recaudos: a) testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena; b) atestación de que dicha condena no se dictó en rebeldía y se encuentra firme; c) información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida; d) explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

En ese sentido, los antecedentes acompañados - puntualmente examinados por el *a quo* (considerando V, fs. 676 vta./681 vta.)- obligan a concluir en la existencia de una “sentencia firme” de condena cuya ejecución ordenó el país requirente, como así también de los demás recaudos legales, lo cual brinda fundamento a los términos del pedido de extradición. Es oportuno destacar aquí frente a la insistencia de la defensa, que el artículo 4° de la ley 24.767 establece que la documentación remitida por vía diplomática “hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones que a se refieran”.

Precisamente, las constancias incorporadas por esa vía a fojas 198/200, 297/298, 391/393 y 631/634 por la Embajada de Rumania (fs. 302/303, 394/396 y 636/637), acreditan de esa manera el carácter firme del pronunciamiento judicial dictado respecto de Avraham M

En efecto, conforme se desprende de la formal solicitud de extradición, se reclama al nombrado para la ejecución de “...la condena de 8 años de prisión impuesta mediante sentencia penal N° 15 del 5 de enero de 2017 dictada por el Tribunal de Bucarest, Sección 1ª de lo Penal, la cual se enmendó y adquirió firmeza mediante el auto penal N° 1049 del 11 de agosto de 2017, dictado por la Corte de Apelaciones de Bucarest, Sección 1ª de lo Penal...” (fs. 198).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En similar sentido, consta que en virtud de los antecedentes y la firmeza de la condena, el juez delegado del Departamento de Ejecuciones Penales del Tribunal de Bucarest, Sección 1ª de lo Penal, el 11 de agosto de 2017 dictó el mandamiento de ejecución de la pena n° 34 (fs. 297/298). Pendiente esa medida, la detención de M en esta ciudad dio lugar a la decisión de ese magistrado del 15 de diciembre de 2017, de presentar la propuesta de extradición al Ministerio de Justicia de Rumania (fs. 631/634).

Lo expuesto permitiría concluir que se encuentran reunidos todos los extremos exigidos por la ley 24.767 para entregar al nombrado a las autoridades rumanas. Sin embargo, no puedo dejar de observar que en ocasión del debate la defensa aportó documentación, no certificada, que alude a una demanda de revisión que el requerido habría iniciado ante el Tribunal de Bucarest, Sección 1ª de lo Penal, de donde surge que el 13 de septiembre de 2018 se resolvió aplazar ese procedimiento hasta tanto sea habido el expediente de fondo n° 4516/3/2015 de ese tribunal, el cual no habría sido devuelto por la Corte de Apelación de Bucarest (fs. 658/660). Incluso en el Anexo 1 acompañado por la recurrente con su memorial ante V.E., que contiene la denuncia sobre su situación en la justicia rumana presentada el 20 de diciembre de 2018 en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirma que esa indefinición subsistía al 17 de enero de 2019 (fs. 713) y que también planteó un recurso de casación contra la sentencia n° 1049/A del 11 de agosto de 2017, el cual tampoco ha podido ser analizado en razón de la ausencia de sus fundamentos (fs. 711 vta./712).

Según mi parecer, sin perjuicio de no contar la documentación agregada a fojas 658/660 con la validez formal exigible y aun valorando lo que surge de su texto, la circunstancia de que el expediente n° 4516/3/2015 del Tribunal de Bucarest junto con el expediente de la Corte de Apelación, no hayan sido devueltos por la redacción de la decisión penal n° 1049/A/11.08.2017 que dio origen al presente pedido, constituye un extremo de hecho sin virtualidad jurídica para privar de efectos, en jurisdicción argentina, a la situación de condena consolidada en el extranjero (Donnedieu de Vabres, H. "Les Principes Modernes du Droit Pénal International", pág. 319/322, Ed. Sirey, París, 1928 aquí pág. 320 con cita, en el mismo sentido, de Maurice Travers "Le Droit penal international", Tomo III, pág. 403 n° 1535).

Es que ingresar -como postula la defensa con invocación de la falta de certeza sobre la firmeza de la sentencia- al análisis de los efectos de la solicitud de revisión que tramitaría en el Estado extranjero -e incluso la de casación que se invoca- resulta improcedente por tratarse de cuestiones que *per se* exceden los términos de la ley aplicable -en particular la aludida presunción de veracidad y validez de su artículo 4°- y también la naturaleza específica del juicio de extradición (Fallos: 320:1775; 322:1564; 326:3696 y sus citas; 328:1268, entre otros), además de importar una indebida descalificación e intromisión en el procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con el Estado requirente (Fallos: 330:2065 y 4313).

Por lo demás, sin que esto importe abordar materia ajena a este proceso, advierto una circunstancia que la defensa ha omitido en su cuestionamiento, que surge del propio texto de la parte dispositiva del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

citado auto penal n° 1049/A. Allí se decidió expresamente “mantener lo demás dispuesto en la sentencia penal n° 15/05.01.2017 dictada por el Tribunal de Bucarest en el asunto n° 4516/3/2015” (ver fs. 290). Si bien no es posible establecer aquí el alcance del “mantenimiento” así resuelto, aun cuando sus efectos no suplieran la fundamentación que reclama la defensa, estimo que en las condiciones del *sub judice* y en atención -reitero- a los términos del pedido de entreayuda, se trata de un antecedente que concurre en abono del criterio adverso que postulo.

Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto bastaría en mi opinión para concluir el análisis de este aspecto de la impugnación, estimo necesario recordar que en los ordenamientos procesales -como regla- el recurso de revisión es de carácter excepcional y por sus especiales características se distingue del resto de los medios impugnativos previstos, entre ellas la de requerir como presupuesto la existencia de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que ha llevado a Clariá Olmedo a sostener que no constituye un recurso en sentido estricto, sino que se trata de una “acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o por haberse presentado con posterioridad” (“Tratado de Derecho Procesal Penal”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992 ,T. V, pág. 553; el mismo criterio rige, v.gr., en el derecho español, según surge del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en el derecho italiano según el artículo 630 de su Código Procesal Penal; y en el sistema alemán, § 359 a 373 de su Ordenanza Procesal, citados por Claus Roxin en “Introducción a la ley penal alemana”, publicado en Cuadernos de Derecho Criminal de la Revista

de Criminología de la Universidad de Madrid, n° 16 de 1982, Sección de Derecho Comparado).

Al decir de V.E., el carácter particular del recurso de revisión entraña una tensión entre, por un lado, los valores que sustentan la seguridad jurídica y la cosa juzgada, a la que se le confirió jerarquía constitucional (Fallos: 310:1797 y 320:985 -dictamen del señor Procurador General-, y sus respectivas citas) y, por el otro, la exigencia de justicia material, merced a la cual se han introducido distintos supuestos de excepción que habilitan al juzgador a apartarse de lo dispuesto en una sentencia firme a fin de garantizar la búsqueda de la verdad material (Fallos: 327:2321 y 334:1644, entre otros).

En tales condiciones, estimo que el planteo de la defensa pasa por alto el alcance de la documentación presentada por el Estado requirente, excede el objeto de estas actuaciones y, en consecuencia, resulta improcedente (conf. Fallos 330:2065; 331:2249, apartado II del dictamen de esta Procuración General al que V.E. hizo remisión, y 333:1205). Ello es así, por cuanto supone el examen de circunstancias que -sin perjuicio de la referencia efectuada respecto del derecho argentino- se vinculan con la inteligencia de la legislación de Rumania en cuanto a la virtualidad de una demanda de revisión y el aplazamiento de la audiencia prevista en su trámite, y sus efectos respecto del carácter firme de la sentencia antecedente allí dictada, a la que se le ha asignado esa condición al solicitar la extradición (fs. 198/200, 297/298 y 631/634, ya citadas).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-V-

En cuanto al fundamento de la competencia del magistrado judicial que emitió el mandamiento de ejecución de pena y la solicitud de extradición, además de no surgir de las respectivas constancias de fojas 297/298 y 631/634 que ambas decisiones emanan del Tribunal de Bucarest, Sección 1ª de lo Penal, que también intervino en el juzgamiento del caso, advierto que la defensa omite considerar que el artículo 13, inciso c), de la ley 24.767, se limita a exigir “una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso ...”, lo cual se ha acreditado suficientemente con la documentación aportada a fojas 576/580, sin necesidad de detallar la distribución de competencias según su organización judicial interna. Por lo tanto, la omisión que atribuye la recurrente carece de sustento, máxime cuando se registra la intervención nominal del mismo tribunal que dictó la condena.

Respecto de la vigencia de la acción penal, cuya acreditación también requiere ese precepto, observo que tratándose de un pedido para cumplir una condena, rige aquí el artículo 14, inciso d), de la ley citada, y las normas del derecho rumano sobre esa materia que constan a fojas 294/295 -artículos 161 a 164 de su Código Penal- satisfacen el recaudo.

Con base en lo expuesto, considero que estos aspectos del recurso también resultan improcedentes.

-VI-

Sostiene la parte recurrente que la solicitud formal de extradición no satisface la exigencia prevista en el artículo 14, inciso a), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal porque, a su entender, la ausencia de testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Bucarest el 11 de agosto de 2017, que redujo en cuatro años la pena impuesta, impide conocer la base fáctica de los hechos por los cuales es pretendida la entrega de M y, así, poder determinar si constituyen delito para el Estado requerido, sin que esa omisión pueda ser suplida con la copia certificada del acta del auto penal n° 1049/A, pues allí no se describen los hechos.

Agrega en tal sentido, que de mantenerse los acreditados por el Tribunal de Bucarest al dictar la sentencia de primera instancia, que luego fue parcialmente revocada en virtud de la impugnación de la defensa, aquéllos no encuentran subsunción en la ley penal argentina, pues para la consumación del delito de evasión tributaria, no basta que el contribuyente haya eludido el pago de tributos, sino que es necesario que exista de su parte una maquinación fraudulenta a través de maniobras engañosas que logren impedir el debido control del ente recaudador.

A mi juicio, tampoco aquí asiste razón al recurrente, pues la crítica parece desconocer la documentación que forma parte del pedido formal de extradición y más aún la obrante a fojas 575/636, remitida por la Embajada de Rumania como respuesta oficial al pedido que, en virtud de la previsión contenida en el artículo 31 de la ley 24.767, efectuó el *a quo* a fojas 450/453. En esa oportunidad hizo saber que los dos hechos por los que ha sido condenado el requerido, identificados como I y II, ambos por



CFP 18623/2017/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

evasión fiscal y con una pena de seis años de prisión cada uno, se encuentran comprendidos en la “condena resultante” de ocho años de prisión (ver, en especial, fs. 632).

En efecto, del escrito que describe la “situación de hechos que fundamentó la condena”, que fue acompañado con la solicitud de extradición (fs. 292/295), surge que durante el período comprendido entre los años 2009 y 2014 Avraham M , en su calidad de administrador de la empresa S St S.R.L., eludió el pago de las obligaciones tributarias adeudadas al Estado, causando un perjuicio equivalente a más de diez millones de euros en “concepto de impuesto sobre el valor añadido” y de “impuesto sobre la renta”. En lo que aquí interesa, ello motivó la condena por dos hechos:

Hecho 1: no haber registrado los ingresos conseguidos mediante tres contratos celebrados con RAEDPP Constanta -Empresa Municipal Autónoma “Explotación del Dominio público y privado”- y C U S.R.L. Constanta, ni tampoco las facturas fiscales emitidas por S S S.R.L., correspondientes a los mismos ingresos.

Hecho 2: haber registrado en la contabilidad de la empresa S S S.R.L. gastos ficticios en concepto de servicios de asesoramiento y asistencia técnica suministrados por las empresas L C Ltd. Chipre y Co L Ltd. Chipre, respectivamente.

Esos hechos fueron subsumidos por ambas instancias de la justicia rumana en el artículo 9º, párrafo 1º, incisos b) -hecho 1- y c) -hecho 2-, y párrafo 3º, de la ley 241/2005 (ver, en especial, fs. 284 y 289). Los textos de esas normas fueron incorporados a fojas 293/294 y 391.

Como puede apreciarse, la descripción no sólo satisface las exigencias de la ley 24.767, sino que, además, se adecua a los requisitos del ilícito en el derecho argentino y a los estándares fijados por V.E., ya que cumple –a los fines de estas actuaciones de entreayuda– con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales fue condenado en el Estado requirente (conf. Fallos: 324:1557 y 330:2065, entre otros, y arts. 13, incs. a) y b), y 14, inc. a), de la citada ley).

En este marco y de conformidad con las previsiones de los artículos 6° y 7° de la ley que rige el caso, el requisito de la doble punibilidad tiene por objeto verificar si el delito motivo del requerimiento tiene su correlato en nuestra legislación; es decir, si en el supuesto de que los hechos hubieran ocurrido en jurisdicción nacional, nuestro orden jurídico hubiese procedido penalmente contra ese individuo. Ello es así, porque resultaría irrazonable que el Estado argentino admita que una persona que se encuentra en su territorio sea perseguida penalmente -o condenada, como en el *sub judice*- en el extranjero, por conductas que él no ha decidido criminalizar.

En esas condiciones, la exigencia de la doble subsunción –en cuanto obliga a la inserción en la ley penal interna de la conducta atribuida a un individuo en otro país– no se vincula con el ejercicio de las competencias criminales del Estado argentino, sino como el modo concebido por éste para proteger las garantías de los individuos contra injerencias de otros Estados en el ámbito de libertad de los ciudadanos, que él no está dispuesto a cohonestar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Contrariamente, el Estado requirente sí busca ejercer su potestad penal, y de allí que se le exija en el pedido formal de extradición la concreción típica de los hechos por los cuales lo solicita.

Las razones esgrimidas por la defensa para concluir que los hechos por los que M ha sido condenado en Rumania no resultan aptos para generar el perjuicio exigido por el tipo penal de los artículos 1° y 2° de la ley 26.735 y, por ende, no se encontrarían abarcados por la ley penal tributaria argentina, tienen sustento en un punto de partida erróneo que afecta toda la construcción del agravio intentado.

En efecto, en el precedente "Larrain Cruz" (Fallos: 315:575) V.E. examinó cómo opera el principio de doble incriminación en supuestos en que los tipos penales se integran con elementos normativos. Sostuvo allí que "... mientras que por lo general el país requerido no tiene impedimento alguno para confrontar los hechos imputados con su propia ley penal, la dificultad aparece cuando se trata de calificar un aspecto del hecho con arreglo a un elemento normativo del tipo. El elemento normativo del tipo introduce una valoración o calificación jurídica respecto de elementos descriptivos que no la tenían, y se vincula íntimamente con el resto del ordenamiento jurídico al cual pertenece".

Agregó entonces que "... en muchos casos es imposible formular estrictamente la subsunción de un hecho bajo la ley del país requerido, como si este hecho cayese bajo su jurisdicción, porque en verdad ese hecho no ha recaído, ni recaerá bajo su jurisdicción. Cuando se trata de elementos valorativos la subsunción en concreto es imposible, sólo es posible la comparación en abstracto de los elementos normativos (valorativos) que contienen las leyes penales del país requirente y del

requerido. Si existe una correspondencia abstracta habrá que tener por cumplida la doble incriminación" (considerando 5º, último párrafo).

Desde esa perspectiva, la descripción de los hechos efectuada por el país requirente da cuenta de que la evasión tributaria imputada a M habría tenido lugar al eludir, en su carácter de administrador, el pago de las obligaciones tributarias adeudadas al Estado, concretada en no haber registrado los ingresos conseguidos mediante la celebración de tres contratos con distintas empresas y, asimismo, haber registrado, en igual carácter, gastos ficticios en concepto de servicios de asesoramiento y asistencia técnica. Esas maniobras, a los fines que aquí conciernen y según el derecho argentino, encuadran en el tipo penal que contemplan los artículos 1º y 2º de la ley 26.735, como delito de evasión tributaria mediante distintas modalidades –“declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión”– tendientes a burlar así la confianza depositada sobre la veracidad de la información proporcionada por el contribuyente en sus declaraciones impositivas, con el consecuente perjuicio económico.

Las consideraciones que preceden no se ven perjudicadas por el *nomen juris* que pueda asignarle el país requirente al tipo penal, ni por la acción que seleccione con entidad típica para reprimir la evasión ya que, a la luz de la cuestión a resolver, tal extremo excede el alcance de este procedimiento. Por cierto, el planteo de la defensa dirigido a restar tipicidad a las acciones u omisiones atribuidas a su asistido en sede extranjera, sobre la base de que, según nuestra ley, deben estar acompañadas “...de alguna otra conducta enderezada a darle sustento a la autodeterminación impositiva concretada en la declaración jurada



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

presentada...” (fs. 987 vta.), resulta ajeno al limitado marco de conocimiento de este trámite, donde no es posible “sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla” (Fallos: 330:2065 y 4314) y, además, pasa por alto que a estos fines sólo es exigible acreditar la “sustancia de la infracción”.

En esa inteligencia, es pertinente a esta altura señalar que el artículo 7° de la ley 24.767 establece que “si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de la doble incriminación se satisface en relación con ellas, aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible”.

Precisamente este principio, que resulta de estricta aplicación en materia tributaria, luce claramente acreditado en el *sub examine*, tal como surge del cotejo del tipo penal del artículo 1° de la ley 26.735, antes referido, con el artículo 9°, párrafo 1°, incisos b) y c), de la ley 241/2005 de Rumania (fs. 293/294). En lo pertinente, la norma extranjera reprime como evasión fiscal los “hechos cometidos a efectos de eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias” y, entre ellos, “b) omitir total o parcialmente anotar en los libros contables u otros documentos legales, las operaciones comerciales realizadas o los ingresos obtenidos” y “c) anotar en los libros contables u otros documentos legales, gastos que no corresponden a operaciones reales o anotar operaciones ficticias”.

Como se advierte, se trata de modalidades que se ajustan a las descripciones y a la finalidad que regula nuestro Régimen Penal

Tributario en su artículo 1º, lo cual determina la acreditación de la regla de doble identidad.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, resta añadir en cuanto al diferente elemento subjetivo que invoca la defensa (fs. 985 vta./988), que en la sentencia del Tribunal de Bucarest, Sección 1ª de lo Penal, se hizo especial referencia a ello al considerar “...en cuanto al lado subjetivo, el delito se ha cometido por los dos imputados con dolo directo, los mismos anticipando la consecuencia socialmente peligrosa de su infracción y buscando su realización” (fs. 265 y 277). En similar sentido, al individualizarse la pena valoró “la complejidad de las actividades delictivas, generada por la ingeniosa forma de operar, a efectos de dar la apariencia de legalidad al método de registro de los ingresos procedentes de los contratos celebrados con C U S.R.L. y R C ..., como asimismo de los gastos realizados en conexión con los supuestos servicios prestados por las empresas L y C de Chipre, empresas tapaderas, constituidas muy probablemente para fines de elusión. Se trata de una forma de operar muy bien organizada, concebida de tal manera que dificulte el descubrimiento y la imputación de tipo penal de las personas culpables, lo cual refleja la premeditación de la actividad delictiva, no pudiendo tratarse de actos aislados cometidos con intención repentina” (fs. 278).

Estas consideraciones de la autoridad judicial del Estado requirente bastan, también, para desestimar este aspecto del agravio.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-VII-

Se queja el recurrente en punto a que el magistrado de la extradición, al no hacer lugar a la producción de la prueba oportunamente ofrecida, impidió demostrar que existen motivos fundados para suponer que la República de Rumania no ha podido garantizar el debido proceso en el juicio seguido contra el *extraditurus* ni podrá respetar los estándares básicos que prevén los derechos humanos (fs. 988/991).

Es cierto que el juez federal no admitió parte de esas medidas, pero no lo es menos que su exclusión no resulta arbitraria. Es conocido el principio según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa y que no existe agravio a la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas de la parte no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar por que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (doctrina de Fallos: 321:1409). Este estándar, aplicable a los procesos penales, rige de manera análoga en materia de extradiciones (Fallos: 329:1245).

En este sentido, el artículo 356 del Código Procesal Penal de la Nación admite expresamente el rechazo de la prueba "impertinente o superabundante"; y la defensa no ha demostrado concretamente que la prueba rechazada no pudiera ser calificada en esos términos teniendo en cuenta que, según sostiene, tenía como único objeto demostrar que existirían motivos fundados para suponer que la República de Rumania "no ha podido asegurar en el caso las reglas mínimas del debido proceso" (fs. 988).

En este último sentido, es preciso destacar, no obstante lo expresado por el recurrente a fojas 993/994 del memorial, donde insiste en la afectación de sus garantías judiciales, que de la sentencia presentada por el Estado requirente surge que en el trámite de las actuaciones donde resultó condenado, tanto en la investigación preparatoria, como en su instancia revisora y durante la audiencia de debate, M contó -al igual que en estos autos- con intérprete del idioma hebreo, y también que prestó una extensa declaración, fue asistido por letrados de su confianza, ofreció prueba, se incorporó a su pedido una pericia contable extrajudicial y ejerció su derecho a recurso (ver fs. 204, 205, 210, 212, 215/229, 234/235, 295, 581, 584, 601, 603, 606 y 622).

En igual dirección y en cuanto al alegado menoscabo de sus derechos por no haberse morigerado la pena por la reparación del daño causado (fs. 993, ap. 6.1.2), consta en el pronunciamiento que no se habían acreditado en el momento procesal oportuno los requisitos previstos para ese instituto en el artículo 10 de la ley 241/2005 (ver fs. 279).

Asimismo, respecto de la alegada atribución de hechos ocurridos en períodos en los que “había cesado su representación en la empresa” (fs. 993, ap. 6.1.3), observo que esa defensa contradice su propia exposición de los hechos ante la Corte Europea de Derechos Humanos. En efecto, del tenor de la ya aludida denuncia del *extraditurus* ante esa instancia internacional, surge que llegó a Rumania en el año 2000, que trabajó como gerente de una empresa constructora que en 2005 fue vendida a S S S.R.L. y que se desempeñó “como gerente general de S S.R.L. hasta el 17 de febrero de 2014, momento en que cesó mi cargo como administrador” (fs. 709). El cotejo de esas fechas con las del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

período que se investigó en el proceso donde fue condenado -entre los años 2009 y 2014 (ver fs. 232 y 276 de la sentencia de la justicia rumana)- determina *per se* la desestimación de esta objeción.

En suma, el examen de estas circunstancias, a las que cabe agregar la reducción de la pena en virtud de la apelación contra la sentencia de primera instancia, permite concluir que la documentación de la que se prescindió por decisión del juez federal, que tenía por finalidad demostrar una suerte de persecución contra su defendido por parte del Poder Judicial y el poder administrador del Estado requirente, carece de entidad a los fines pretendidos. De allí que su rechazo por las razones - incluso por falta de traducción- que exhiben los autos de fojas 346/349, 405/406, 479 y 653/655, aparezca fundado. Por lo demás, al ser impugnado ante la Cámara Federal de Casación Penal el criterio así adoptado, ese tribunal ciñó su jurisdicción exclusivamente a lo referido al principio de doble incriminación y, ante la incorporación de las normas respectivas a fojas 391/393, declaró abstracto el recurso que había interpuesto la defensa (ver fs. 477/478 y 539/542).

En consecuencia, las condiciones descriptas determinan la improcedencia del reclamo.

-VIII-

Relacionado con lo anterior, la defensa también adujo desde el comienzo de este proceso, que el imputado había denunciado que el pedido de extradición obedecía a una persecución política y a motivos discriminatorios. En efecto, afirmó que los procesos judiciales en los que se encuentra involucrado su defendido obedecen exclusivamente a su

condición de ejecutivo de la firma S G , empresa de construcción que cotiza en el mercado de valores y es una de las más grandes del Estado de Israel (fs. 991/994).

En el memorial, el recurrente sostuvo que por motivos exclusivamente políticos desde el año 2014 el gobierno rumano dejó de cumplir sus compromisos contractuales con la empresa S , lo cual determinó una persecución arbitraria por parte del Estado requirente tendiente a evitar sanciones internacionales. Como prueba de ello, citó la decisión de la International Chamber of Commerce -CIADI- que el 7 de agosto de 2018 hizo lugar a todos los reclamos del grupo S frente al Estado rumano, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En mi opinión, sin que ello implique en modo alguno abrir juicio al respecto, es pertinente valorar en qué medida esas afirmaciones podrían ser relevantes para resolver la presente solicitud de extradición. En este sentido, considero acertado el punto de partida de la respuesta del *a quo*, al señalar que los Estados contratantes depositan su confianza en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329:1245).

En consecuencia, para desvirtuar esa presunción -que incluso tiene fuente legal en el derecho argentino- son necesarias pruebas que la contradigan en forma fehaciente. No existen en este caso evidencias, ni ese diferendo comercial las suple, que permitan arribar a tal grado de certeza. Por el contrario, las circunstancias alegadas en cuanto a que en la causa seguida en el Estado extranjero el fiscal no habría aportado copias completas de los archivos de la investigación, que la pericia contable fue



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

realizada por alguien que carecía de los requisitos de idoneidad para esa tarea, que no se hubiera contado con un intérprete que le hubiera permitido comprender los hechos y las pruebas que motivaron su condena, que no se publicaran los fundamentos de la sentencia de condena dictada por la Corte, los supuestos abusos cometidos por parte de la DNA (Dirección Nacional Anticorrupción), la intervención de los servicios secretos (SRI) en el accionar de la justicia, no constituyen por sí pruebas de una fragilidad institucional del sistema judicial del Estado requirente, máxime si se considera que lo expuesto al respecto en los apartados IV y VII, concurre a enervar esas alegaciones.

Por otra parte, es sabido que la validez o la aptitud de las pruebas y la legalidad del proceso extranjero, constituyen cuestiones de fondo ajenas al proceso de extradición que, en todo caso, debe ventilarse ante los tribunales del país requirente (Fallos: 314:1132; 318:373; 333:1205; 339:94, entre otros). A ello parecería dirigirse, por lo demás, el pedido de revisión aludido en el apartado IV *supra*.

Cabe aclarar sobre esta cuestión, que no se discute en el caso la condición política del hecho. El Estado requirente ha referido que no existe aspecto político alguno en la comisión del delito (fs. 633), y el propio recurrente -en el memorial de agravios- se preocupa en resaltar la supuesta intencionalidad política de la persecución al pedir la extradición sólo por su condición de empleado jerárquico de una importante empresa israelí.

En síntesis, mal puede prosperar el planteo al no haberse acompañado pruebas útiles que apuntalen la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación personal del condenado, sin que puedan

considerarse de esa forma meras conjeturas, o aspectos comerciales ajenos a esta materia, que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados en sus respectivos sistemas de gobierno -reflejada en la presunción del artículo 4° de la ley 24.767- y, reitero, como señaló el juez federal, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329:1254 y su cita de Fallos: 187:371, punto VI del dictamen de la Procuración General que V.E. compartió).

-IX-

También se impugna lo resuelto por considerar que, de accederse a su extradición, M correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos. Se agrega en tal sentido, que la condición impuesta por el *a quo* a fin de hacer efectiva la entrega de su defendido, esto es, que el Estado requirente asuma el compromiso de garantizar el cumplimiento de la pena en el marco de los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, resulta de imposible cumplimiento.

Para sostener esa tesitura, la defensa parte del supuesto de que las instituciones carcelarias del país solicitante se encuentran en tal grado de deficiencia, que el mero hecho de que su asistido sea alojado en ellas importaría una violación a la prohibición de conceder la extradición cuando existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 8, inc. e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El argumento se respalda en la enunciación de setenta y cuatro sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (fs. 995/998 vta.), de las cuales el *a quo* sólo había admitido incorporar por lectura tres (ver fs. 405, ap. “a”, casos “Banu”, “Cozianu” y “Mazalu”), y rechazado las demás por superabundantes (art. 356 del Código Procesal Penal). En igual sentido, acompañó ahora la defensa doce sentencias de tribunales de diversos países de Europa donde se habrían rechazado pedidos de extradición formulados por Rumania, por el estado deficitario de sus prisiones, lo cual, además de exceder el limitado marco del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, pretende volver sobre una etapa precluida, pues el juez federal también había rechazado por sobreabundante incorporar mayor prueba al respecto (fs. 405 vta., ap. “d”), incluso con expresa referencia a uno de los precedentes nuevamente presentado ante V.E. (ver n° 6 a fs. 1000 y Anexo 7 a fs. 794/816; y Anexo 2.4 a fs. 401), antecedente que desvirtúa la calidad de “hecho nuevo” bajo la cual se lo incorporó en el memorial (ver fs. 999).

Precisamente, al haber juzgado acreditadas de modo suficiente esas circunstancias sobre la base de la prueba admitida en el proceso, el *a quo* condicionó la entrega al otorgamiento por parte del Estado requirente de las garantías que allí detalló (considerando VII, fs. 685 vta./688), razón por la cual estimo que el agravio resulta insustancial, pues el incumplimiento de la condición tornaría improcedente la entrega. Este criterio, por lo demás, observa el que V.E. ha seguido *in re* “Cerboni”, “Machado de Souza”, “Valenzuela” y “Mercado Muñoz” (Fallos: 331:1028, considerando 7°; 332:1322, considerando 10; 333:1205, considerando 6°; y 336:610, considerando 5°, respectivamente).

De todos modos, frente a la postura de la defensa que, no obstante, resiste *per se* sobre esa base la extradición, es oportuno recordar que según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura “...*todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas*” (art. 1).

A fin de establecer si el requerido se encuentra en riesgo de enfrentarse a uno de esos supuestos, cabe acudir a la específica doctrina del Tribunal.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, como sostuvo el doctor Fayt en su voto de la causa “*Romero Severo*” (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8.e de la ley de extradiciones, “*la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente” (considerando 11).

Para determinar si ese riesgo de exposición permite activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, como se ha sostenido en “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249), “Alfaro Muñoz” (expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016) y “Quispe Caso” (Fallos: 339:551), debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento.

Este temperamento se ajusta al que propugna el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; cfr. GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23.338, parte II, arts. 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3° del Convenio, esto es, la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidas a torturas.

Así, en el documento *“Observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención”*, se ha fijado como criterio que *“...6. Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. 7. El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto”* (Informe del Comité contra la Tortura, Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales, 53º período de sesiones, Suplemento nº 44 –A/53/44– Anexo IX).

Y *“a los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”* (artículo 3º de la Convención). Sin embargo, no puede pasarse por alto que esa regla debe ser interpretada en el contexto establecido por el propio órgano de contralor, esto es, sin que la existencia de ese cuadro constituya *“... por sí misma un motivo suficiente para decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría peligro personalmente...”*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(cfr. documento citado, Anexo X “*Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención*”, punto A, Comunicación n° 28/1995, punto 11.2).

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, la persona requerida se verá expuesta a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1° de la citada Convención).

Se trata, en la especie, de la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no se respetarán sus derechos fundamentales.

Partiendo de estas premisas corresponde, entonces determinar si las deficiencias en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios de la República de Rumania, señaladas por la defensa y que el juez *a quo* valoró en su fallo para condicionar la entrega, pueden generar en el Estado requerido la obligación de no entregar al *extraditurus*.

En ese sentido, además de las sentencias extranjeras ya aludidas, la defensa acompañó ante V.E. copia traducida del informe presentado el 29 de enero de 2018 por las propias autoridades rumanas al Comité de Ministros del Consejo de Europa, donde da cuenta del “Programa para la implementación de medidas 2018-2024 para resolver el problema de

la sobrepoblación penitenciaria y las condiciones de detención” (Anexo 14, fs. 948/978). Si bien ese documento alude al problema penitenciario en Rumania, también muestra la voluntad de sus autoridades y los avances obtenidos en ese sentido, tales como la reducción del déficit de lugares, la mayor cantidad de casos de libertad condicional, las normas que el Estado ha dictado para ello, las inversiones en la materia, etc. (conf. <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016807821ec>).

Sin embargo, estimo que la situación así documentada y los esfuerzos de la defensa, no logran conmover el criterio del *a quo* de fojas 685 vta./688 que -en cuanto al cumplimiento de los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas- decidió requerir a las autoridades de Rumania, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que -previo a la efectiva entrega (conf. punto dispositivo V del fallo)- se garantice respecto de M : ser alojado en un sitio que respete sus condiciones personales (separación por categorías, regla 11), respete su tamaño personal -espacio vital- de superficie mínima de 4 m² por individuo alojado y revista condiciones de higiene, resguardo de condiciones climáticas, volumen de aire, iluminación natural y calefacción (alojamiento, reglas 12, 13 y 14), instalaciones sanitarias adecuadas (reglas 15, 16 y 17), en atención a su condición religiosa comida *Kosher* (regla 22), ejercicio físico (regla 23), servicios médicos (reglas 24 a 30), comunicación con un representante religioso (regla 65), entre las demás allí detalladas, pues -fuera de la prueba general referida- no ha brindado razones concretas que permitan poner en duda la voluntad del Estado requirente de, oportunamente, dar acabado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cumplimiento a las condiciones impuestas para la concesión de la extradición (conf. sentencia del 5 de septiembre de 2017 *in re* “Andreatta, Eduardo Camilo” FMZ 5830/2015/CS1, considerando 12).

Resta agregar *a fortiori* en cuanto al hacinamiento y sobrepoblación en establecimientos penitenciarios, que V.E. ha ponderado *in re* “Aquino” (Fallos: 336:2238), aunque en referencia a la situación en nuestro continente, que “... *han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas*” (considerando 5°), y que “*sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención*” (considerando 6°).

Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una situación análoga a la invocada en autos por la defensa, y las condiciones impuestas en la sentencia apelada al Estado requirente a fin de hacer efectiva la extradición, que no han sido motivo de crítica concreta y razonada para demostrar su ineficacia, determinan de todos modos, según mi opinión, la insustancialidad del planteo.

-X-

En lo que respecta a la solicitud de la defensa para que se compute como tiempo de detención sufrido en este proceso, no sólo el tenido en cuenta por el juez federal al conceder la entreayuda, sino también el transcurrido desde que su asistido, luego de dictada la sentencia, fue sometido al Programa de Vigilancia Electrónica, entiendo que resulta

improcedente y, en consecuencia, corresponde mantener el temperamento del considerando IX del fallo recurrido.

En efecto, de la copia que tengo a la vista y acompaño - remitida por el juzgado interviniente a esta Procuración General por correo electrónico- surge que el 23 de noviembre de 2018 el magistrado federal, con base en los antecedentes obrantes en el expediente que dan cuenta de las conductas realizadas por el requerido a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia que dio origen al pedido de extradición, dispuso mantener su excarcelación pero sumar nuevas herramientas tendientes para impedir que se frustre lo resuelto.

A tal efecto, y haciendo suya la idea propuesta por la defensa al momento de solicitar la excarcelación, que había sido concedida el fecha 26 de enero de 2018, dispuso la inclusión de en el Programa de Vigilancia Electrónica, mediante la utilización de una pulsera electrónica y estableció una mayor limitación al radio de alejamiento, restringiéndolo al ámbito exclusivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, metodología que, estimó el *a quo*, permite evitar que esté detenido mientras dure el proceso.

Resulta entonces que la exigencia prevista en el artículo 11, inciso e), de la ley 24.767 aplicable al caso, en cuanto hace mención al lapso que la persona cuya entrega se reclama haya permanecido privada de libertad durante el trámite, no se configura en el *sub judice* pues el requerido no se encuentra detenido, ni bajo alguna de las modalidades de encierro previstas en la ley 24.660 (arts. 32 y 33) como alternativas a la detención en un establecimiento penitenciario, sino que se halla en libertad, circunstancia que “...no puede ser obviada por los jueces pues, como



CFP 18623/2017/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

servidores del derecho para la realización de la justicia, deben dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de su letra o su espíritu (Fallos: 150:150; 310:149, 500 y 572; 321:2453 y sus citas, entre otros).

-XI-

Por último, toda vez que no obstante lo que surge de las constancias de fojas 1/11, 99/101, 103, 106/120, 133, 138/142, 300, 307/309, 321, 346/349, 369/373, 374 y 509/510, no se ha promovido la investigación en jurisdicción argentina en cuanto a la documentación sobre su identidad que el *extraditurus* utilizó para ingresar a nuestro país -pues la solicitud de las autoridades rumanas fue la primera noticia al respecto-, pongo en conocimiento de V.E. que tratándose de la posible comisión de un delito de acción pública, desde esta sede he dispuesto la extracción de fotocopias de esas piezas del expediente, de la audiencia de debate y de la sentencia dictada (fs. 662/689), para ser remitidas -a través de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad- a la fiscalía n° 1 de ese fuero, que al intervenir en este proceso postuló su investigación ante el *a quo* (ver fs. 324/325, cuyas copias también fueron enviadas).

-XII-

Por todo lo expuesto y sin perjuicio de los eventuales efectos de lo indicado en el apartado precedente para la etapa prevista en el artículo 39 de la ley 24.767, solicito a V.E. que tenga por acompañada la copia de la resolución aludida en el apartado X y que, oportunamente,

confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.
Buenos Aires, 3 de julio de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

CASAL Eduardo Ezequiel
serialNumber=CUIL
20121640040, c=AR,
cn=CASAL Eduardo
Ezequiel
2020.07.03 19:14:54
-03'00'